

General Roca, 10 de agosto de 2026.

PROCESO: Este proceso "'[MJO]' C/ '[CGG]' Y '[MGA]' S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXP. RO-03924-C-2024), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 10/12/24 [MJO] (DNI [DNI_ACTOR_1]) promueve acción por daños y perjuicios por derecho propio contra [CGG] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]) y [MGA] (DNI [DNI_CODEMANDADO_2]) por la suma de \$ \$2.750.000 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses y costas.

Relata que el 8 de octubre de 2023, aproximadamente a las 21:00 hs, en la intersección de la Av. Rosario de Santa Fe y la calle Jilgueros circulaba en su camioneta Chevrolet Blazer (sentido norte-sur), redujo la velocidad para trasponer un lomo de burro, señaló una maniobra de giro a la derecha y en ese momento, una motocicleta conducida por el accionado intentó sobrepasarlo por la derecha para evadir el reductor de velocidad e impactó contra el guardabarros delantero derecho de la camioneta.

Expone que tras el choque, el motociclista intentó retirarse del lugar sin brindar sus datos y esto lo obligó a recurrir a la comisaría para obtener la información necesaria e iniciar el reclamo.

Alega que ante el fracaso de las gestiones extrajudiciales inicia esta acción, también contra el presunto titular de la motocicleta.

Funda su reclamo bajo el factor objetivo de responsabilidad por la intervención de cosas.

Reclama por rubros indemnizatorios: -daño patrimonial en la suma de \$ 1.000.000 (gastos por reparación de guardabarros delantero derecho,

óptica, espejo eléctrico y capot); -daño psicológico en \$ 750.000 (expone sobre la angustia, ansiedad, el carácter traumático del evento; dice que es jubilado, de ingresos mínimos y con movilidad reducida); -daño extrapatrimonial en \$ 1.000.000 (por alteración espiritual e interferencia en su proyecto de vida).

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción con costas.

2.-REBELDÍA DE DEMANDADOS:

El 6/03/25 fue decretada la rebeldía de ambos demandados ya que pese a ser notificados, guardaron silencio y dejaron vencer los plazos que tenían para presentarse.

3.-PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 23/7/25 fue dispuesta la apertura a prueba a los fines de acreditar la extensión y cuantía de los daños, admitiéndose los medios ofrecidos.

El 15/10/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio y pruebas producidas; el 24/10/25 fue clausurado el debate y colocado para alegar -presentando el reclamante el suyo el 3/11/25-.

El 18/5/26 fue llamado "autos para sentencia", quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

La rebeldía declarada y firme de los demandados y el incumplimiento -a la carga impuesta por el entonces vigente art. 356 inc. 1 del C.P.C.C, hoy art. 329- lleva a estimar su silencio como el reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos alegados por el reclamante en su escrito de demanda y que se le atribuye.

En consecuencia queda reconocida la versión sobre los hechos traída - que el accidente ocurrió por el adelantamiento indebido de la motocicleta- ante la violación de lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Tránsito.

La [pericial mecánica](#) logra acreditar que los daños detallados se

corresponde a los presupuestos adjuntos (“guardabarros delantero derecho absorbió todo el impacto de la motocicleta y además el paragolpes delantero fue arrancado hacia adelante del rodado mayor ya que la motocicleta venia mayor velocidad que el vehículo del actor ya que este ultimo estaba doblando a la derecha. El paragolpes del rodado mayor se suelen dañar en la uniones de sujeción dificultando su reparación”).

La parte actora acreditó la intervención activa de la cosa -motocicleta- (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación), el daño sufrido (art. 1737, 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757, primer párrafo, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación); la parte contraria con su silencio reconoció la versión y los daños, no invocó presupuestos eximentes de su responsabilidad (art. 348 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1729, 1730, 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación) y por ende corresponde declarar la procedencia de esta acción, declarando la responsabilidad de los demandados en su carácter de conductor y propietario de la motocicleta embistente a la fecha del hecho en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y conchs. del Código Civil y Comercial y deberán responder por las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial.

C.- DE LOS DAÑOS:

-GASTOS PARA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO:

Volviendo sobre la pericial mecánica, de su lectura surge que el costo para la reparación del automotor asciende a la suma de \$ 1.630.000 (Paragolpes delantero \$ 210.000; Guardabarros derecho \$ 300.000; Espejo derecho \$ 120.000; mano de obra \$ 1.000.000).

Al haberse acreditado la debida relación causal con el accidente, el rubro resulta procedente por la suma de **\$ 1.630.000,00** con más intereses

que deberán calcularse desde la fecha del accidente -8/10/23- hasta el 2/09/25 -fecha de presentación de pericia/estimación de costos-; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

-DAÑO PSICOLÓGICO Y EXTRAPATRIMONIAL:

Con la sentencia del beneficio de litigar sin gastos, el reclamante logró acreditar que es jubilado.

El rubro reclamando por daño extrapatrimonial tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y quien es responsable pesa con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).-

Sin dejar de reconocer la difícil tarea que esto implica por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión espiritual, consideraré:

- ausencia de elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 Código Civil y Comercial (no fue argumentado por la reclamante).

- la edad al momento del accidente: 75 años;

- no sufrió lesiones físicas;

- es jubilado y vive junto a su pareja, hijo y nieta -cfr. sentencia dictada en beneficio de litigar sin gastos-;

- en supuestos como el que aquí ocupa -sin generar el accidente

lesiones físicas a las personas-, la Alzada sostuvo que “el daño extrapatrimonial, esto es el sufrimiento, el padecimiento sentimental; no es consecuencia exclusivamente de las vivencias disvaliosas experimentadas en razón de lesiones físicas o psíquicas, o pérdidas de seres queridos; sino también se presume su existencia cuando hay un menoscabo patrimonial generado por daños en bienes, y las circunstancias relacionadas con los eventos en los que se producen” ([CASTRO ALBERTO](#), SD 27 – 18/02/2025, entre otros) y lo torna procedente.

-como parámetro de referencia, lo otorgado por la Alzada en: [CASTRO ALBERTO](#) (SD 27 – 18/02/2025; \$ 450.000,00; actualizados: \$ 1.130.600,25); DELGADO (SD 23/09/24; \$ 400.000,00 a valores del 6/05/2024; actualizados: \$1.291.198,40); [ALCARAZ](#) (SD 201 – 24/09/2025; \$ 1.000.000,00 al 18/2/25; actualizados: \$ 2.512.445,00); DONIA (SD 14/08/2024, \$ 500.000 a valores del 23/10/2023; actualizados: \$ 2.073.570,50).

Como resultado de todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar la suma de **\$ 1.200.000,00** por no haberse acreditado que se tratara de un accidente con gran impacto ni mayor grado de afectación a los intereses del reclamante.

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -8/10/23- hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

El daño psíquico reclamado con autonomía del extrapatrimonial será rechazado ante su falta de acreditación.

D.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la parte demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C.).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por [MJO] contra [CGG] (conductor de la motocicleta) y [MGA] (titular registral) por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia a los últimos nombrados para que dentro del término de diez días de notificados proceda a abonar la suma total de \$ 2.830,000,00 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro.

2.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad de practicarse la respectiva liquidación (art. 20, 48 de la Ley G 2212).

REGISTRAR. NOTIFICAR.

Andrea V. de la Iglesia
Jueza